

Cárcel Marzo 4 de 1894

378

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

*Cumplido*

Rematado *Pedro Peña*

FILIACION N.º 1131. CELDA N.º 151.

Delito *Homicidio*

Pena *Once Años*



Comienza la condena *Enero 21 de 1887.*

Termina la condena el *21 de Enero de 1898.*

*Tribunal "Lima." - Pasó a la Cárcel el 4 de Marzo de 1894. de Orden del Ministerio*

EL SECRETARIO

*M. Figueroa*





Lima Agosto 27 de 1887.

Al Director del Penitencionario.

En la fecha se ha expedido por este Despacho el decreto que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al Sr. Pedro Pena por el delito de homicidio a la pena de penitenciaría en tercer grado feroz no medio o sean once años de dicha pena con sus respectivas accesorias. Al efecto dictense las órdenes convenientes para que el expresado Sr. Pena sea conducido con los requisitos debidos de donde se halle al Penitencionario. Comuníquese y regístrese, remitiéndose al Director de dicho Establecimiento el testimonio adjunto.

Que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines acompañando el testimonio de su referencia.

Dado en US.  
M. C. Silva

Agosto 28 de 1887

Reúse recibos y archívese



Filiacion N<sup>o</sup> 1131  
Celda Id 151

380 1



Canal. J. Matos

Escritano advertido al juzgado del crimen que despacha el Señor Doctor Don José V. Arias.

Certifico que en el expediente que de oficio se siguió a Pedro Puma se encuentran las pias siguientes.

Pedro Puma acusado de homicidio ingresó a esta Carcel hoy a horas 11 p.m. por orden del Señor Sub Prefecto e Intendente de Policia y a disposicion del Señor Juez del crimen Doctor Don José Viterbo Arias siendo su filiacion la siguiente: Patria, Peru = Lima = cara aguileña = Residencia Lima = Pelo negro lacio = Religion, catolica = frente espaciosa = Estada barado = Cefas, regulares = Edad treinta y seis años = Ojos pardos =

De Orden del Sr. Director General de Justicia, fue trasladado a la Carcel del Sr. Guadalupe el 4 de Mayo 1893



Instrucción, L y E =  
Naris aguilena = Pro-  
fesion agricultor = Este-  
tura, una vara = Fianza  
y cuatro pies = cuatro  
centímetros = Labios  
delgados = Castea. Tri-  
quena = Barba pe-  
blada = Señales par-  
ticulares = una seque-  
na cicatriz en la frente.  
Lima Mayo diez de  
mil ochocientos ochenta  
y seis = Enrique García  
En la causa criminal  
seguida de oficio con-  
tra Pedro Peña por  
homicidio a cura de  
el Agente fiscal y  
sonero del reo, el Pro-  
curador Don Andrés Ma-  
quelo = Vistos: en la ma-  
ñana del Lunes diez  
de Mayo último Felipe  
Puente y Pedro Peña

Sentencia





porales de la hacienda  
 "Infantas" que salian al  
 trabajo al frente de sus  
 respectivas cuadrillas, tu-  
 vieron una disputa á  
 causa de que el día ante-  
 rior, el primero habia veni-  
 tido en contra del segun-  
 do frases ofensivas á su  
 honor. de las palabras  
 pasaron á los hechos, y es-  
 tando ambos á caballo  
 se dieron recíprocamente  
 de riendazos hasta que  
 Puente hecho pie á tierra  
 é invitó á su adversario  
 para que lo imitase, con-  
 tinuando entonces la lu-  
 cha á trompadas, á los  
 pocos instantes Puente ca-  
 yó al suelo con una grave  
 herida en el lado izquier-  
 do del cuello que le causó  
 la muerte casi instantá-  
 namente pues no llegó



á alcanzar auxilio alguno, y Peña se retiró á la parte de lo acontecido á administrados de la hacienda iniciado con tal motivo el correspondiente juicio criminal se ha seguido por todos sus trámites y su estado es el de pronunciar la sentencia que corresponde. Considerando: Primeramente que el certificado médico coniente á fosas dos, y la partida de defunción que obra á fosa diez y nueve, no dejan la menor duda de que Puente falleció con consecuencia de una herida de necesidad mortal, producida por un instrumento cortante por el que se reconoció el cuchillo que reconocieron los peritos á fosas cincuenta y siete. Segundo: Que habiendo tenido lugar la reyerta entre Puente y Peña, la





un civil natural era que este  
 fuera el causante de la muerte  
 de aquel, lo cual se corroboró por  
 haber dicho el Teniente Baluarte  
 que el instrumento, del delito había  
 sido una piedrecita, y después  
 al Comisario, que un cuchillo lo  
 hizo, según resulta de la declara-  
 ción de fajas ocho y careo de fo-  
 jas cincuenta y ocho vuelta. **Tercero:**

Que en la instructiva de fajas cua-  
 tro declara el enjuiciado haber  
 sacado un cuchillo, aunque  
 afirmando que no hizo uso de él  
 para herir a Puente; sino que  
 este al caer se dio con dicho cu-  
 chillo, ocasionándose la herida.

**Cuarto:** Que en la confesión de  
 fajas veintiseis, Peña, variando  
 su anterior declaración sos-  
 tiene que no tubo arma algu-  
 na, y que fue Puente quien se  
 hirió con su propio cuchillo, en  
 de Teniendo lo en la mano  
 cayó en tierra. **Quinto:** Que



existiendo entre ambas de-  
claraciones una diferencia  
tan sustancial, que  
cambia por completo la  
naturaleza del hecho que se  
furga, pues á ser cierta la  
primera versión se trataría  
de un homicidio, y aceptan-  
do como tal la segunda,  
no hay materia justificable  
es necesario examinar cual  
de las dos está mas funda-  
da; Tanto en las disposiciones  
gales, como en las diligen-  
cias del proceso. Sexto: Que  
la ya citada instructiva de  
fojas cuatro, así como las  
declaraciones de Baluarte y  
de Don Nicolás Rodríguez  
que se refieren á los que des-  
dijo el mismo enjuiciado, no  
sustentan la prueba oral; la  
cual para ser plena debe  
reunir los requisitos que pre-  
senta el artículo ciento





es del Código de Enjuiciamien-  
 tos Penal. Séptimo: Que todos  
 esos requisitos no se reúnen  
 en el presente caso, ya por  
 que como queda sentada,  
 en la confesión se ratificó  
 lo expuesto en la instrucci-  
 ón, por manera, que no hay  
 diferencia en el dicho del enjui-  
 ciado; ya porque no está pro-  
 bado simplemente por otros  
 medios la criminalidad de  
 que el reo se confesó delincuen-  
 te como lo exige el inciso qua-  
 to del precitado artículo, cin-  
 to cinco. Octavo: Que por lo  
 mismo esa confesión unida  
 solamente á conjeturas mas  
 ó menos fundadas nada  
 prueba en contra del reo, co-  
 mo lo enseña el artículo cin-  
 seis del propio Código. Noveno:  
 Que de los testigos presenc-  
 iales del suceso, el Asiático Apó  
 que declara á fojas trece vuelta,



no vió cuchillo alguno, por  
estar á alguna distancia  
pero todos los demas, con  
trabajadores del punto, en  
sus declaraciones, con  
fomas treinta y seis, treinta  
y siete, treinta y ocho, treinta  
y nueve, cuarenta y seis y cua  
renta y seis vuelta están con  
formes y contestes en que Panto  
no tenia arma alguna,  
y en que Panto en estado  
de embriaguez provocó á Pan  
sacó un cuchillo y se hirió con  
él al caer al suelo. Decime.  
Que estas declaraciones de  
seis testigos presenciales con  
formes en cuanto á las perso  
nas, al hecho, al tiempo y al  
lugar, forman plena prueba  
estando á lo dispuesto por el  
artículo ciento sesenta y uno  
del ya citado Código de Pro  
ficiamientos Penal. Que  
Que aunque por principio





general, nunca mas fe, la ins-  
 tructiva de un nec que su con-  
 fesion; porque la primera se  
 presta estando aun bajo la  
 impresion que siempre produ-  
 ce la practica de un delito,  
 y sin que las personas interesadas  
 en su defensa la sufieran los  
 medios de eludir los esclare-  
 cimientos, de la justicia, la  
 conciencia que moralmente  
 puede formarse el Juez, no  
 puede nunca sobreponerse  
 a las terminantes disposi-  
 ciones de la ley que quedan  
 acotadas y Loc. Que no  
 existiendo en autos por  
 todo lo expuesto la pue-  
 ta plena que la ley exi-  
 ge, para expedir senten-  
 cia condenatoria, debe a-  
 plicarse lo dispuesto por  
 la Tercera parte del arti-  
 culo ciento ocho del  
 Código de Enjuiciamiento



penal.

Por estos fundamentos y demas que de autos resultan con lo expuesto por el Agente Fiscal y administrando justicia. A Nombre de la Nacion = Falla por el que debo absolver y absuelvo en efecto de la Instancia a Pedro Pina acusado del delito de homicidio en la persona de Don Felipe S. Pina quedando abierto el juicio para cuando se senten nuevas pruebas en contra o en favor de reo, durante el termino de la prescripcion del delito de acusar. Y por esta mi sentencia, que se consultara al Supremo Tribunal, sino fuese al





bada, jurando definitivamente en primera Instancia; así lo pronuncio mando y firmo. En Lima a cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete = José A. Carbajal = Pronuncio la sentencia anterior el Señor Juez que la suscribe, la que publique en el día de su fecha, a presencia de Don Ramon Ronco y Don José Diaz; haciendo audiencia pública en el local de su despacho, por ante mí de que doy fe = Enrique C. Morales = Lima Enero veintiuno del mil ochocientos ochenta y siete = Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen revocaron la sentencia apelada de fojas sesenta y una, su

Pronuncio

Audiencia Superior



fecha cinco del corriente, por  
la cual se absuelve de la  
Instancia, a Pedro Peña  
le impusieron la pena  
Penitenciaria en tercer  
grado termino medio, o sea  
once años con sus accesorios  
y los devolvieron = Silva Sant  
tevan = Galindo = Paredes =  
Limenes = Flores = Se voto co  
forme a la ley; habiendose  
do el voto del Señor vocal  
Doctor Santistevan, porq  
se practiquen unas dili  
gencias para mejor proveer  
de que certifico = Pablo  
lehuca = Juan E. Sama =  
Secretario de la Excmo  
ma Corte Suprema de  
Justicia = Certifico: Qu  
en virtud de la nulidad  
de nulidad interpues  
to por Pedro Peña en  
la causa que se le sigue  
por homicidio, este S

Resolución de la  
Excmo Corte Suprema





primo Tribunal, ha re-  
 suelto lo que sigue =  
 Lima febrero diez y siete  
 de mil ochocientos ochenta  
 y siete = Vistos: de con-  
 formidad, con lo dictami-  
 nado por el O Ministerio  
 Fiscal: declararon no haber  
 nulidad en la sentencia  
 de vista de fogas setenta; su  
 fecha treinta y uno del mes  
 proximo pasado, que reso-  
 ca la de primera Instan-  
 cia de fogas sesenta y una  
 e impone al res Pedro Pe-  
 ña la pena de once años  
 de Penitenciaria, con sus  
 accesorias; y los devolve-  
 ron = Muñoz = Sanchez =  
 = Chacaltana = Alvarez =  
 Mariategui = Loayza =  
 = Guzman = Se publico  
 conforme a ley de que  
 certifico = Juan. E. Lama  
 = Lima Abril quince



Auto de: 1<sup>a</sup>  
Instancia

de mil ochocientos ochenta y siete = Devuelto al despacho, cumplase eficientemente y en su consecuencia la que se por el anterior testimonio de la condonación remítase en la forma de estilo a la autoridad política y archívese los autos en la oficina de turnos =  
Dadas = Ante mí = Manuel J. Valos.

Las copias de sus originales que obran en el expediente de su materia a que me remito en caso necesario y es pido la presente en Lima a Mayo veintitres de mil ochocientos ochenta y siete

Manuel J. Valos